



REF:	PROCESO DECLARATIVO DE RESCISION DE CONTRATO
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2022-00098-00
DEMANDANTE:	AIRE S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA ATLANTICO NIT. 80200699-1

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que establece:

*"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
(...)*

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."

En el mismo sentido el artículo 85 de la misma codificación dispone:

*"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.
(...)*

*En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración**, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*
(...)”

La anterior disposición normativa nos pone de presente un requisito documental o anexo el cual la presente demanda no cumple, como la prueba de la representación legal del ente demandado, consta en los anexos de la demanda el Acuerdo N°003 del 16 de agosto de 2004, en el cual se expresa en su artículo 9° que la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Santa Lucía, fue creada mediante el Acuerdo 004 del 09 de junio de 2004, proferido por el Alcalde Municipal de Santa Lucía, de facultades otorgadas por el Concejo municipal. En su artículo 28 numeral 6° se determina que son funciones del gerente, representar a la empresa judicial y extrajudicialmente, con la demanda no se aporta prueba con la que se demuestre quien es el gerente el cual tiene la facultad de representar a la empresa demandada.

En escrito separado se solicita se decreten en favor de la parte demandante medidas cautelares, y dentro de ellas solicita las siguientes:

- Que se autorice la suspensión del servicio de energía a la entidad demandada, E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, y se disponga para ello un plazo prudencial de treinta (30) días, contados desde que se dicte la providencia en tal sentido. Medida Cautelar que no es procedente atendiendo las mismas razones que el apoderado judicial de la parte demandante expone como justificación para el decreto de esas medidas, es decir, porque el servicio que presta la parte demandada es a personas con derechos constitucionalmente protegidos, que podrían verse afectados por la interrupción del servicio de energía, por esta razón se debe respetar un mínimo de garantías necesarias que no lleven a que con el perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. La medida cautelar debe ser razonable, efectiva y proporcional al fin perseguido que es una rescisión de contrato.

- Que se vincule a la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación, a la Superintendencia Nacional de la Salud, intervenciones que es procedente ordenarlas sin que correspondan a decreto de medidas cautelares, ya que de conformidad con los artículos 45 y 46 del CGP, la Procuraduría se encuentra facultada legalmente para intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, de la misma manera la Superintendencia Nacional de salud, por ser la entidad demandada prestadora de estos servicios. Además, que en los procesos en que sea demandada una entidad pública deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Que se vincule a esta actuación a la Secretaría de Salud del Departamento de la Guajira, a la Secretaría de Salud Municipal del Municipio de Distracción – Guajira, sin que ninguno de los fundamentos de hecho de esta demanda haga referencia a las entidades antes mencionadas, no se acredita la legitimidad y el interés para solicitar esta medida.

En los procesos declarativos a petición de parte el juez podrá decretar medidas cautelares, cuando considere que son necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por no proceder el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberá darle cumplimiento a lo señalado en el artículo 621 del CGP, que no obstante estar derogado expresamente por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, la misma solamente entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación que fue el 30 de junio de 2022. Además, el artículo 90 del CGP, establece que es inadmisibile la demanda, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En vista de lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por AIRE S.A.S. E.S.P., contra ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA ATLANTICO, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PAEZ, representante legal de EL BUFETE KYRIOS S.A.S. como apoderado judicial de AIR-E S.A.S. E.S.P. persona jurídica con NIT 901.380.930-2, representada legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12212b286959d04be0f5e01fe264e2725f97a9e9320f81ea78326286e9cfd38c**

Documento generado en 04/10/2022 08:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>